

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14829/2011.

ACTORA: ALMA ISELA LOREDO
CANDELARIA.

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS, AMBAS DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Alma Isela Loredo Candelaria, en contra de las Comisiones Nacionales, Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la presunta omisión de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad interpuesto el treinta de octubre de dos mil once, por la ahora actora, por conducto de la representante de la planilla 10, en contra de la emisión del cómputo de la elección de Consejera y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

1.- Elección.- El veintitrés de octubre de dos mil once, tuvo lugar la elección, de Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.

2.- Cómputo estatal.- El veintiséis de octubre del referido año, se efectuó la sesión de cómputo estatal en el Estado de Nuevo León, para la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional.

3.- Recurso de inconformidad.- El treinta de octubre del año próximo pasado, Alma Isela Loredó Candelaria, en su calidad de candidata a Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, por conducto de la representante de la planilla 10 en la elección de Consejeros Estatales en la mencionada entidad federativa, Xadeni Méndez Márquez, interpuso recurso de inconformidad en contra de la emisión del cómputo de la elección de Consejera y Consejeros Estatales del aludido partido político en el Estado de Nuevo León. La promoción se presentó ante la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El quince de diciembre de dos mil once, Alma Isela Loredó Candelaria promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de tal órgano partidista, así como de la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político, para controvertir la presunta omisión en que han incurrido ambos órganos intrapartidistas, de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad antes indicado.

TERCERO.- Promoción ante Sala Superior.- El dieciséis de diciembre del año próximo pasado, Alma Isela Loredó Candelaria presentó un escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual informó sobre la existencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido en el resultando anterior.

Explicó que, a tal fecha, no tenía conocimiento de que a la demanda se le hubiera dado el trámite correspondiente. En tal sentido, solicitó que se ordenará a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que sustanciara el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO.- Cuaderno de Antecedentes.- Con motivo de la promoción referida en el resultando previo, el dieciséis de diciembre de dos mil once, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala

Superior ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes número 141/2011.

Asimismo, determinó requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que, en un plazo de veinticuatro horas informara sobre la recepción de la impugnación referida y, en su caso, el trámite dado a la misma, acompañando las constancias respectivas. Lo anterior, con independencia de que una vez concluido el citado trámite y dentro de los plazos concedidos por los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral remitiera el medio impugnativo y las constancias atinentes.

Tal acuerdo se notificó al órgano partidista responsable, el diecinueve de diciembre del año próximo pasado.

QUINTO.- Cumplimiento de la Comisión Nacional Electoral.-

Mediante escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinte de diciembre de dos mil once, el Presidente (Iván Texta Solís) y tres integrantes (Sharon Jeannet Chan Ríos, Eduardo Gutiérrez Camargo y Adrián Mendoza Varela), de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, manifestaron que no se encontró antecedente alguno respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de mérito, lo cual corroboraban con las copias certificadas del Libro de Gobierno del día nueve de diciembre del referido año.

SEXTO.- Integración y turno del expediente SUP-JDC-14829/2011.- Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó, la integración del expediente **SUP-JDC-14829/2011**.

Asimismo, ordenó que tal expediente fuera turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la referida fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-18950/11, emitido por el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

SÉPTIMO.- Radicación y requerimiento.- Mediante auto de veintitrés de diciembre del año próximo pasado, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó radicar el expediente en que se actúa.

Además, ordenó dar vista a la actora con la copia simple del escrito que presentó la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, ante esta Sala Superior, el veinte de diciembre del referido año, a efecto de que manifestara lo conducente, dentro del término de tres días; así como requerirla para que, en el referido lapso, remitiera la demanda del juicio ciudadano que presentó ante la citada Comisión, así como el acuse de recibo original, o cualquier constancia que acreditara la referida presentación.

De igual forma, se requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que: a) Informara si recibió el juicio ciudadano y el trámite que le dio; y, b) Remitiera el escrito de demanda con sus anexos. En caso de que la respuesta fuera afirmativa, entonces la referida Comisión debía realizar el trámite correspondiente, rendir el informe circunstanciado y remitir el escrito de tercero interesado, así como las constancias atinentes.

OCTAVO.- Imposibilidad de notificación.- De la “RAZÓN DE IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN” de veintitrés de diciembre de dos mil once, suscrita por el Licenciado Rubén Galván Villaverde, Actuario de esta Sala Superior, se desprende que no fue posible realizar la notificación del proveído antes indicado a Alma Isela Loredo Candelaria.

NOVENO.- Promoción de dos integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.- Mediante oficio número TEPJF-SGA-19028/11, de veintisiete de diciembre del año próximo pasado, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal remitió, al Magistrado Instructor, el escrito sin fecha, recibido con sus anexos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el referido día, signado por dos integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática (Sharon Jeannet Chan Ríos y Adrián Mendoza Varela), mediante el cual en desahogo del requerimiento que le fuera formulado a tal órgano intrapartidista, mediante proveído de dieciséis de diciembre del año en curso, formularon diversas

manifestaciones y adjuntaron diversas constancias.

DÉCIMO.- Informe circunstanciado.- Por oficio TEPJF-SGA-41/12, de cinco de enero del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió el escrito de tres de enero de dos mil doce, recibido con sus anexos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal el inmediato día cuatro, suscrito por el Presidente y dos integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual rinden informe circunstanciado y remiten la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alma Isela Loredó Candelaria, así como diversas constancias.

DÉCIMO PRIMERO.- Requerimiento a la Comisión Nacional de Garantías.- Mediante proveído de nueve de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor determinó requerir al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que informará si la Comisión Nacional Electoral había remitido un recurso de inconformidad interpuesto el treinta de octubre de dos mil once, por Alma Isela Loredó Candelaria o por su representante.

DÉCIMO SEGUNDO.- Desahogo de requerimiento.- Por escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de enero del año que transcurre, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento al requerimiento de mérito.

DÉCIMO TERCERO.- Requerimiento de informe circunstanciado.- Mediante proveído de diez de enero del año en curso, el Magistrado Instructor acordó requerir al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que remitiera su informe circunstanciado y precisara el estado que guardaba el medio de defensa intrapartidario.

DÉCIMO CUARTO.- Desahogo de requerimiento.- Por escrito presentado el inmediato día once, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento al requerimiento en cuestión.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional electoral federal en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 11/99, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, en sus páginas 385 a 387, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del caso en análisis, por lo que compete a esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO.- Competencia.- Esta Sala Superior considera que no es competente para conocer del presente juicio, porque la materia de la impugnación se encuentra directamente relacionada con la integración de un órgano partidista distinto a los nacionales, es decir, de carácter estatal.

En tal virtud, se estima que corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alma Isela Loredó Candelaria, por lo siguiente:

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Igualmente, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos en la **elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por su parte, en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que las Salas Regionales, en el ámbito en que ejerzan jurisdicción,

tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la **elección de dirigentes de los órganos de dirección partidista distintos a los nacionales**, es decir, los de ámbito estatal y municipal.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la Ley, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al ámbito nacional o local, según se trate, respecto al derecho de afiliación en su vertiente de integrar órganos de dirección partidista.

De manera que, cuando en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se haga valer la vulneración del derecho de afiliación a los institutos políticos, en su modalidad de integración de órganos de dirección distintos a los nacionales, le corresponde conocer de tales medios de impugnación a las Salas Regionales.

Ahora bien, tal interpretación resulta congruente con el criterio de la Sala Superior relativo a que corresponde a las Salas Regionales conocer de los juicios vinculados con el acceso y desempeño de cargos partidistas estatales y municipales, contenido en la Tesis de Jurisprudencia 10/2010, y publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, en sus páginas 181 a 182, cuyo rubro y texto, son del orden siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.-De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.”

Con lo anterior, se atiende al criterio previsto en la Ley en relación a la distribución competencial entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del objeto de impugnación, es decir, si se encuentra vinculado a los órganos de dirección nacionales o estatales y municipales; reservándose para estos últimos, la competencia de las Salas Regionales.

En la especie, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la enjuiciante, Alma Isela Loredó Candelaria, quien se ostenta como candidata al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, sostiene que el treinta de octubre de dos mil once, interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, en contra de la emisión del cómputo de la elección de Consejera y Consejeros Estatales del mencionado

partido político en la citada entidad federativa.

De ahí que se estime que, aun cuando la actora refiere que la omisión de la Comisión Nacional Electoral de tramitar su recurso de inconformidad conforme a lo previsto en el artículo 119, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, es decir, remitirlo a la Comisión Nacional de Garantías para que lo sustancie y resuelva, vulnera su derecho político-electoral de afiliación y de acceso a la justicia partidista, el presente asunto tiene relación directa con la integración de un órgano directivo partidista a nivel estatal, como lo es el Consejo Estatal del referido partido político en el Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto resulta evidente que el órgano competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alma Isela Loredó Candelaria, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del presente juicio, corresponde a la referida Sala Regional, toda vez que se trata de un medio de impugnación vinculado con el derecho de afiliación, en el que se impugna la elección de dirigentes partidistas de naturaleza estatal.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alma Isela Loredo Candelaria, registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-14829/2011.

SEGUNDO.- Se ordena **remitir** los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, tanto a la Comisión Nacional Electoral, como a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, anexando las constancias respectivas; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84 párrafo 2, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO